

Publicado en Periódico Oficial del 1 de diciembre de 2008

**R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO, NUEVO LEÓN**

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Octubre de 2008

SANTIAGO, NUEVO LEÓN. MÉXICO

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTICULO 2. Que entre estos ordenamientos, es de destacarse el bando de policía y buen gobierno, así como diversos ordenamientos de carácter administrativo que permite al municipio actuar con estricto apego a derecho y garantizando la seguridad jurídica de sus gobernados.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Santiago, Nuevo León, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

- I. Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;
- II. Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;
- III. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;
- IV. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;
- V. Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 5.- Se reconoce el derecho a las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Santiago, para denunciar ante las autoridades

municipales, la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente Bando.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

- I. **Agente.**- Al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santiago;
- II. **Ayuntamiento.**- El órgano colegiado responsable del Gobierno del Municipio, que ejerce sus atribuciones a través de acuerdos tomados en sesiones de Cabildo;
- III. **Bando.**- Al presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santiago, Nuevo León;
- IV. **Comisión.**- A la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Santiago;
- V. **Consejo.**- Al Consejo de Menores Infractores en el Estado de Nuevo León;
- VI. **Coordinación.**- A la Coordinación de los Jueces Calificadores del Municipio de Santiago;
- VII. **Coordinador.**- Al Coordinador de los Jueces Calificadores;
- VIII. **Infracciones.**- Son todas aquellas acciones u omisiones que se prevén como tales en el presente Bando, Reglamentos Municipales y en las demás disposiciones normativas de carácter municipal, cometidas por los particulares, de manera individual o colectiva, que tiendan a alterar el orden público, la tranquilidad de las personas y sus bienes;
- IX. **Infractor.**- Al responsable de la comisión de cualquier infracción prevista por el presente Bando, Reglamentos Municipales o en las demás disposiciones de carácter municipal;
- X. **Juez.**- Al Juez Calificador del Ayuntamiento;
- XI. **Juzgado.**- Al Juzgado Calificador del Municipio de Santiago;
- XII. **Municipio.**- Al Municipio de Santiago, Nuevo León;
- XIII. **Salario Mínimo.**- Al salario mínimo general vigente en el Estado de Nuevo León, al momento de la comisión de la infracción; y
- XIV. **Secretario.**- Al Secretario de Acuerdos del Juzgado Calificador.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 8.- Las sanciones previstas en el presente Bando, serán aplicadas a los infractores, sin perjuicio de aquellas que corresponda aplicar a autoridades diversas, por las violaciones cometidas a los cuerpos normativos que sean de su competencia.

El carácter de la imposición de sanciones por parte de la autoridad municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes, así como a la conservación del orden público del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO

De las Infracciones

ARTÍCULO 9.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I. Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III. Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
- IV. Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y
- V. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTÍCULO 10.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

- I. Las que afectan el Patrimonio Publico o Privado
- II. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- III. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;
- IV. Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;
- V. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal;
- VI. Pegar, colocar, rayar o pintar por si mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;
- VII. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;
- VIII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- IX. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos;
- X. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;
- XI. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;
- XII. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor;

- XIII. Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor;
- XIV. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;
- XV. Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique; y
- XVI. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;
- II. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;
- III. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;
- IV. Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;
- V. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;
- VI. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;
- VII. Quién a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros;
- VIII. Quién a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros;

- IX. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;
- X. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;
- XII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;
- XIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuáles se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las Leyes y Reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente; y
- XIV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

- I. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
- II. Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada;
- III. Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
- IV. Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos;
- V. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;
- VI. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas;

- VII. Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;
- VIII. Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;
- IX. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;
- X. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- XII. Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;
- XIII. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
- XIV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XV. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;
- XVI. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- XVII. Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;
- XVIII. Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;
- XIX. Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

- XX. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar publico o privado;
- XXI. Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vinculo afectivo, se presentara sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;
- XXII. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;
- XXIII. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;
- XXIV. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXV. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;
- XXVI. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;
- XXVII. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños; Al propietario o poseionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;
- XXVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador;
- XXIX. Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía publica, a los menores, ancianos , personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vinculo familiar, por consaguinidad, afinidad, o afectivo;
- XXX. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;
- XXXI. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

- XXXII. Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXIII. Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXIV. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fé o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;
- XXXV. Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;
- XXXVI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXVII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXXVIII. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;
- XXXIX. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;
- XL. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XLI. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio;
- XLII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;
- XLIII. Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido;

- XLIV. Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;
- XLV. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público y atenten contra la seguridad de las personas;
- XLVI. Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y
- XLVII. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D) De las faltas a la autoridad:

- I. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- II. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;
- III. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;
- IV. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;
- V. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, Leyes, Reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y
- VI. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E) Faltas que atentan contra la moral pública:

- I. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;
- II. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

- III. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes; y
- IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

F) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;
- II. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Nuevo León o Municipios;
- III. Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la Ley en materia electoral; y
- IV. Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

ARTICULO 11.- Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que levantarán los Agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A) Las que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y
- II. Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

B) Las que atenta contra la salubridad general y del ambiente:

- I. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;
- II. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;
- III. Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;

- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión;
- V. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;
- VI. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados; cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;
- VII. Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- VIII. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;
- IX. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;
- X. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y
- XI. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

- I. Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal;
- II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- III. Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde este prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;
- IV. Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;
- V. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;
- VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;
- VII. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;

- VIII. Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;
- IX. Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;
- X. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- XI. Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;
- XII. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y
- XIV. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional;
- II. No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Nuevo León y del Municipio;
- III. Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la Bandera;
- IV. Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

ARTÍCULO 12.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

- I. Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el Juez haga al infractor;
- II. Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar a la Recaudación de Rentas Municipal, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme con lo siguiente:
- III. A las infracciones previstas en los artículos 8 incisos A, B, D, y F, del presente Bando, les será aplicables una multa de cinco a cuarenta de salarios mínimos;
- IV. A las infracciones previstas en los artículos 8, inciso C del presente Bando, les será aplicable una multa de siete a cuarenta salarios mínimos; excepto la señalada en la fracción XLV le será aplicable una sanción de diez a doscientos salarios mínimos.
- V. A las infracciones previstas en el artículo 8 inciso E, le será aplicable una multa de cinco a sesenta salarios mínimos.
- VI. A las infracciones previstas en el artículo 11 incisos A, B, C y D, del presente Bando, les será aplicable una multa de cinco a cuarenta salarios mínimos.
- VII. Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera en la Recaudación de Rentas Municipal, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como en los demás casos previstos en este Bando;
- VIII. El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 11 inciso D del presente Bando, no deberá exceder de doce horas;
- IX. El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común;
- X. Trabajo en favor de la comunidad, que será permutado por el arresto, con base en las prevenciones de este Bando;
- XI. Asistencia a las sesiones de los grupos de Alcohólicos Anónimos, u otros de naturaleza análoga; y

XII. Tratándose de violencia intrafamiliar, asistencia a las sesiones de terapia psicológica, en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Santiago

ARTICULO 13.- Los presuntos infractores a las disposiciones del Bando, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, serán puestos a disposición del Juez, en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 11, fracciones A, B, C y D, del presente Bando, los Agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el importe de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores, si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los Agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez.

ARTÍCULO 14.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el Agente presencie la comisión de los hechos presuntivamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

ARTÍCULO 15.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo.

En los lugares en los que no exista representación por parte del Consejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objeto de amonestación, la que será pronunciada por el Juez en presencia de los padres o tutores.

ARTICULO 16.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez tendrá la potestad de imponer a los padres o tutores, previo conocimiento de causa por el Consejo, la obligación de asistir a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por si misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

ARTICULO 17.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, no serán responsables de las infracciones al presente Bando que cometan con su

conducta desequilibrada, sin embargo, quien tengan a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del Juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que éste hubiere causado.

ARTICULO 18.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTICULO 19.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez le aplicará la sanción superlativa entre las sanciones que corresponden a las infracciones cometidas.

Quando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos; excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el inciso C, fracción XLV del artículo 10, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTICULO 20.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción, y no fuere posible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno en los hechos, pero sí su participación en los mismos, el Juez aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponda a la infracción de que se trate.

ARTICULO 21.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar, será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo de la Coordinación, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás Reglamentos de carácter municipal.

ARTICULO 22.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la aplicación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTICULO 23.- En los casos en los que el Juez hubiere impuesto como sanción a los infractores el arresto, podrá conmutarse por trabajo en favor de la comunidad, a

solicitud del propio infractor y previa la opinión favorable de la trabajadora social del Juzgado.

ARTICULO 24.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los Agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León..

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPITULO PRIMERO.

De la detención y presentación de los presuntos infractores

ARTICULO 25.- En todos los casos en que los Agentes tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan al presunto infractor y lo presenten ante el Juez, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

El informe deberá contener los siguientes datos:

- I. Deberá elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento, conteniendo, además, el Escudo del Municipio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, expresando los documentos con los cuales se identificó;
- III. Relación sucinta de los hechos que hagan presumir la comisión de la infracción o delito, refiriendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, los demás datos que resalten relevantes para efectos del procedimiento, además de señalar los preceptos jurídicos violados;
- IV. Nombres y domicilios de los testigos, si los hubiere;
- V. Inventario de objetos que se le hubieren encontrado en su poder al presunto infractor, al momento de la detención; y
- VI. Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente o agentes que practicaron la detención.

ARTÍCULO 26.- Todo habitante del Municipio tiene la facultad de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento y que fueron presuntivamente constitutivos de infracciones al presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal.

En estos casos, el Juez tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a éste último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los Agentes que resulten comisionados para esto, además de sancionarlo con multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTICULO 27.- El citatorio al que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

- I. Escudo del Municipio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Nombre del denunciante;
- IV. Una relación sucinta de los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados;
- V. Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre, firma y datos del documento con el que se hubiere identificado la persona que recibe el citatorio;
- VII. Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del Agente que lleva a cabo la notificación; y
- VIII. Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no se asista a la cita.

ARTICULO 28.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fé, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la denuncia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 29.- En caso de que el denunciado no compareciere a la citación, sin justa causa, el Juez hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin

perjuicio de imponerle la multa a la que se hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTICULO 30.- Los Agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la mayor brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 31.- De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor.

CAPITULO SEGUNDO

De la Audiencia y Resolución

ARTÍCULO 32.- El procedimiento ante el Juzgado será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando.

ARTICULO 33.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez determine que deba ampliarse, por ser necesario para el desahogo de alguna prueba, caso en el que habrá de motivar su determinación en la constancia levantada, observando siempre el carácter sumarísimo del procedimiento.

ARTÍCULO 34.- Las audiencias ante el Juzgado serán públicas, con excepción de aquellos casos en los que el Juez determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTICULO 35.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los Agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTICULO 36.- De la omisión del informe por parte de los Agentes, se dará vista al Secretario de Seguridad Pública Municipal a efecto de que imponga al omiso el correctivo que corresponda, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 37.- El presunto infractor, ante el Juez, tendrá los siguientes derechos:

- I. El que se le hagan saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o Agentes que se los atribuyan;
- II. El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

- III. El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y
- IV. El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTICULO 38.- Durante sus actuaciones, el Juez procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ARTÍCULO 39.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo éste responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 40.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTICULO 41.- No se permita el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias; si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregados los objetos referidos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 42.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 43.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTICULO 44.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTICULO 45.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de población que corresponda, a efecto de que determine lo conducente, lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTICULO 46.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntivamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto a la autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTICULO 47.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del Agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el Agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTICULO 48.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTICULO 49.- Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTICULO 50.- Si el presunto infractor aceptare su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución y dará por concluida la audiencia.

ARTICULO 51.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Sólo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTICULO 52.- Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuere posible, en el momento de la audiencia, desahogar las que hubieren sido admitidas, el Juez diferirá ésta, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarisima del procedimiento.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecho bajo protesta, en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, podrán emplearse cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 102 de este ordenamiento.

ARTICULO 53.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

- I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;
- III. Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
- IV. El arresto o la permutación de multas por el arresto;
- V. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;
- VI. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
- VII. Las demás que prevea el presente Bando.

ARTICULO 54.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTICULO 55.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTICULO 56.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTICULO 57.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTICULO 58.- Si la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a las partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTICULO 59.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades municipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTICULO 60.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTICULO 61.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 62.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

Cuando la sanción se conmute por trabajo en favor de la comunidad, el infractor será puesto en libertad cuando concluya las horas de trabajo que se le hubieren ordenado.

ARTICULO 63.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará del monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTICULO 64.- En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá ése pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ARTICULO 65.- Para los casos en que se imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los Agentes.

ARTICULO 66.- Si el infractor se encontrare cumpliendo con el arresto correspondiente hallándose bajo los efectos del alcohol o de cualquier sustancia psicotrópica, y se presente al Juzgado algún familiar o persona conocida de éste a efectuar el pago de la multa, el Juez ordenará su libertad inmediata, poniéndolo bajo el cuidado y responsabilidad de dicha persona.

ARTICULO 67.- En todos los casos en los que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la Recaudación de Rentas Municipal.

ARTICULO 68.- Para el caso de infracciones cometidas bajo los efectos de bebidas embriagantes, el Juez, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor, la obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de Alcohólicos Anónimos de la localidad, por un período mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto inconmutable de treinta y seis horas.

ARTICULO 69.- En los casos de infracciones que deriven de violencia familiar, el Juez, independiente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor, la obligación de asistir a 20 sesiones de terapia psicológica en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Santiago (USEPAVI), por un periodo mínimo de 3 semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto inconmutable de treinta y seis horas.

ARTICULO 70.- En los casos en que sean cometidas las infracciones al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte, de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese mismo momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPITULO TERCERO

De los Recursos

ARTICULO 71.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión.

Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

ARTICULO 72.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

ARTICULO 73.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

ARTICULO 74.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTICULO 75.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTICULO 76.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

ARTICULO 77.- En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, mismo que deberán rendir en un plazo de cinco días.

ARTICULO 78.- Si la resolución del Juez, fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTICULO 79.- La resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve

extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTICULO 80.- Procede el recurso de revisión ante la Coordinación, contra las resoluciones dictadas por los Jueces en el recurso de inconformidad.

ARTICULO 81.- El recurso de revisión tendrá por objeto, el que la Coordinación confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTICULO 82.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad. En su escrito, el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTICULO 83.- Recibido que sea por la Coordinación el escrito a que se refiere el artículo anterior, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal, se promueve en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Coordinador mandará notificar sin tardanza al Juez que emitió la resolución que se impugne, para que dentro del término de dos días hábiles le envíe su respectivo informe con justificación.

ARTICULO 84.- La falta de informe por parte del Juez, lo hará merecedor de amonestación o suspensión temporal, que será aplicada por el Coordinador como medida disciplinaria.

ARTICULO 85.- Con base en el análisis del informe presentado por el Juez, así como de los razonamientos, pruebas y alegatos presentados por el recurrente y de las demás constancias que integran el expediente, el Coordinador dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para la recepción del informe del Juez.

ARTICULO 86.- Si del examen que haga el Coordinador del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 80, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificándolo sin demora y en forma personal al recurrente.

ARTICULO 87.- La resolución que emita el Coordinador, será notificada en forma personal al interesado y a la autoridad emisora de la resolución combatida para su observancia.

ARTICULO 88.- Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, al notificarla a éste, el Coordinador lo requerirá para que dentro de los dos días hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.

ARTICULO 89.- Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la Administración de Justicia Municipal.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 90.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de Jueces Calificadores, quienes impartirán la Justicia Administrativa Municipal conforme a las bases previstas en este Bando y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91.- Respecto de la Administración de Justicia Municipal, corresponde al Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Jueces Calificadores;
- II. Determinar el número de Jueces y Juzgados Calificadores en el Municipio;
- III. Ejercer las atribuciones que en la materia, le concedan las Leyes locales, el presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal.

ARTICULO 92.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, auxiliándose de los Agentes a su cargo:

- I. Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter municipal;
- II. Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Santiago;
- III. Detener y presentar ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;
- IV. Levantar los informes por escrito, fundados y motivados, de los hechos de los que se tenga conocimiento y que sean presuntivamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;
- V. Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los Jueces con motivo del procedimiento;

- VI. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos administrativos;
- VII. Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el Juez; y
- VIII. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la policía que depende de éste, así como del poder judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a los Delegados y Secretarios de las Delegaciones Municipales, en su caso, ejercer las atribuciones que se confieren en el presente Bando y en los manuales de operación a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

- I. En los lugares en los que no existan Juzgados; y
- II. En aquellos supuestos, que existiendo Juzgado no se encuentre el Juez, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

ARTICULO 94.- Corresponde al Coordinador de los Jueces Calificadores:

- I. Proponer al Presidente Municipal, el número de Jueces Calificadores y Juzgados que deban funcionar en el Municipio, así como la circunscripción territorial que a cada uno deba corresponder;
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico jurídico a que deban sujetarse los Juzgados;
- III. Recibir los documentos que le remitan los Jueces y de los cuales les competa conocer;
- IV. Llevar el registro de infractores, a fin de proporcionar a los Juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de las sanciones;
- V. Autorizar los libros que deban llevar los Jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente;
- VI. Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces;
- VII. Organizar la debida instalación de los Juzgados, gestionando la adaptación de locales, dotación de mobiliario, máquinas, libros,

papelería, útiles, equipo e instrumental técnico y demás enseres necesarios para su buen funcionamiento;

- VIII. Verificar que los locales de los Juzgados se conserven limpios y en condiciones de proporcionar un buen servicio a la población del Municipio;
- IX. Coordinar las relaciones de los Jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a efecto de obtener su cooperación para el exacto cumplimiento de sus determinaciones;
- X. Conocer los recursos de revisión con motivo de la imposición de sanciones;
- XI. Supervisar el buen funcionamiento administrativo de los Juzgados, así como el buen desempeño de los Jueces;
- XII. Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como de asistir a los Jueces en sus peticiones cuando lo soliciten;
- XIII. Visitar los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos impuestos por los Jueces Calificadores, a efecto de detectar irregularidades o deficiencias;
- XIV. Proporcionar capacitación a los Delegados y Secretarios de las Delegaciones Municipales, para que puedan desempeñar su función de Jueces Calificadores;
- XV. Destinar al servicio público municipal o a la beneficencia pública, las pertenencias, objetos, valores o documentos que les remitan los Secretarios, cuando no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción; y
- XVI. Las demás que le señale el presente Bando, los Reglamentos municipales y las que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 95.- Para ser Coordinador se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia mínima de seis años en el Municipio;
- II. No ser mayor de cincuenta y cinco años de edad, ni menor de veinticinco a la fecha de su designación;

- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades correspondientes;
- IV. Contar a la fecha de su designación, con una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional; y
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Coordinador tendrá puesto de confianza y será designado y removido de su cargo libremente por el Presidente Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Juzgado Calificador

ARTICULO 96.- Todo Juez es competente para conocer de los asuntos a que se refiere el presente Bando y demás ordenamientos municipales en los cuales deba tener injerencia.

ARTICULO 97.- Los Juzgados, para el desempeño de sus labores, funcionarán por turnos. Los horarios que correspondan a cada turno, serán determinados por la Coordinación. Cada Juzgado laborará con el personal que tenga asignado.

ARTICULO 98.- Corresponde a los Jueces en turno:

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares al presente Bando y los demás ordenamientos municipales;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones que, para cada una de las infracciones, establece el presente Bando y los demás ordenamientos municipales y de las cuales les corresponda conocer;
- IV. Procurar la conciliación de los intereses de los infractores y de los afectados, para efectos de la reparación de los daños que hubieren resultado como consecuencia de las infracciones cometidas;
- V. Advertir a los infractores para que no incurran en nuevas faltas;
- VI. Coordinar las labores administrativas internas del Juzgado;
- VII. Enviar en forma periódica a la Coordinación los informes referentes a los asuntos atendidos, con sus respectivas resoluciones;

- VIII. Conocer los recursos de inconformidad que se interpongan contra las multas o sanciones impuestas por violaciones al presente Bando y los demás ordenamientos municipales;
- IX. Expedir, para fines probatorios, a quienes demuestren tener interés jurídico, constancias de hechos asentados en los libros del Juzgado;
- X. Realizar en coordinación con Servicios Médicos Municipales visitas de supervisión a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos impuestos, a efecto de procurar que a los detenidos se les respeten sus garantías individuales; y
- XI. Las demás que le confieran el presente Bando y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 99.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante el turno, se resuelvan dentro del mismo, procurando dejar pendientes sólo aquellos que, por circunstancias insuperables, no pudiere concluir.

ARTICULO 100.- Al iniciar sus labores, el Juez continuará el trámite de los asuntos que hubiesen quedado pendientes de resolución por lo que le antecedió en turno; los asuntos serán atendidos de manera sucesiva y según el orden en que se vayan presentando.

ARTICULO 101.- El Juez, dentro del ámbito de sus atribuciones, cuidará estrictamente el respeto a las garantías constitucionales y a la dignidad humana, impidiendo todo maltrato, abuso de obra o de palabra, incomunicación, coacción moral y, en general, vejaciones de cualquier tipo, en agravio de las personas que por cualquier motivo concurren a las instalaciones del Juzgado. El incumplimiento a esta disposición, lo hará merecedor a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Lo anterior será aplicables también al resto del personal del Juzgado.

ARTÍCULO 102.- El Juez, para conservar el orden en el Juzgado durante el procedimiento, y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas correctivas:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por cuarenta días de Salario Mínimo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 103.- Cada Juzgado que se encuentre en turno contará con el siguiente personal:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario de Acuerdos;
- III. Un Mecanógrafo;
- IV. Un Oficial administrativo; y
- V. Un Agente encargado de las secciones de espera y arresto.

El Juez proveerá lo conducente para la buena marcha administrativa del Juzgado a su cargo y del personal al que se refiere este artículo, el cual estará siempre bajo sus órdenes.

Para cumplir con su cometido, el Juzgado será auxiliado por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, por el cuerpo de peritos, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por los trabajadores sociales.

ARTICULO 104.- Las instalaciones que ocupe el Juzgado tendrán los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para los citados y presentados, área de resguardo para menores, área para la instalación de un módulo para las personas que solicitan información de detenidos, área para el resguardo de pertenencias y los demás espacios que sean necesarios para su cometido.

ARTICULO 105.- En cada Juzgado, el Secretario llevará los siguientes libros:

- I. Libros de actas, en los que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento del Juez;
- II. Libro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de citas; y
- IV. Libro de arrestos.

ARTICULO 106.- Los libros a que hace referencia el artículo que antecede, serán autorizados con la firma del Coordinador y con el correspondiente sello del Juzgado.

El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado, sin perjuicio de que el Juez vigile que las anotaciones se hagan de manera clara, correcta y ordenada, sin raspaduras, ni enmendaduras.

Los errores que se cometan al hacerse las anotaciones, se testarán mediante una línea delgada, de tal forma que se permita su lectura. Los espacios no utilizados

se cancelarán con una línea diagonal. Todas las cantidades que se asienten en los libros, deberán anotarse con número y con letra.

ARTICULO 107.- Corresponde al Secretario:

- I. Autorizar con su firma, las acusaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado;
- III. Guardar en depósito todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, mientras éstos cumplen su arresto o trabajo en favor de la comunidad, entregándoles el comprobante correspondiente;
- IV. Devolver a sus propietarios, los objetos, valores, documentos y demás pertenencias a que se refiere la fracción anterior, una vez que hubiere concluido el procedimiento y que se haya resuelto la situación jurídica de los presentados, o bien, remitirlos a las autoridades que resulten competentes para conocer el asunto;
- V. Remitir a la Coordinación los objetos, valores o documentos, cuando no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción;
- VI. Asentar en los libros del Juzgado, la información relativa a los asuntos de los que tomen conocimiento;
- VII. Llevar el control de la correspondencia y registro del Juzgado, auxiliando al Juez en todos los actos en que se requiera su intervención;
- VIII. Rendir informe diario al Coordinador, sobre los asuntos atendidos durante el turno, las resoluciones que se hubieren pronunciado y los casos que hubieren quedado pendientes; y
- IX. Las demás que determine el presente Bando y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 108.- Son requisitos para ser Secretario, los mismos que se exigen para ser Juez, excepto lo referente al concurso.

ARTICULO 109.- Los Secretarios, por su carácter de empleados de confianza, serán designados por el Secretario del Ayuntamiento, a propuesta del Coordinador.

ARTICULO 110.- Las ausencias, faltas ocasionales o temporales del Juez, serán cubiertas por el Secretario, las ausencias de Juez y Secretario, serán cubiertas por el Coordinador o por las personas que éste designe.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento de Selección de Jueces Calificadores

ARTICULO 111.- Los funcionarios del Gobierno Municipal están obligados a proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Jueces en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 112.- Corresponderá a la Comisión la designación de Jueces Calificadores, debiendo contar para esto con la opinión de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

La Comisión y la Subdirección Jurídica convocarán a los interesados en ocupar el cargo de Juez, a un concurso de oposición, mediante publicación que se hará por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Mexicali.

ARTÍCULO 113.- La convocatoria a la que se refiere el artículo anterior deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Objeto de la Convocatoria;
- II. El número de plazas vacantes para las cuales se concursa;
- III. La lista de requisitos;
- IV. La fecha a partir de la cual se empezarán a recibir las solicitudes, así como la fecha límite para la recepción de las mismas;
- V. La dependencia o departamento ante el cual habrá de entregarse la documentación;
- VI. La fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse el concurso y las fases de las cuales se componga;
- VII. La fecha en la que se darán a conocer los resultados.

ARTICULO 114.- El jurado del concurso de oposición, lo integrarán la Comisión, el Coordinador y el Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 115.- Con base en los resultados del examen, el jurado seleccionará a las personas que habrán de ocupar las plazas para las cuales se concursó, dándole

vista de esto al Presidente Municipal, quien tomará la correspondiente resolución para efectos de los nombramientos.

ARTICULO 116.- Son requisitos para ser Juez Calificador en el Municipio de Santiago:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia mínima de seis años en el Municipio;
- II. No ser mayor de cincuenta y cinco años de edad, ni menor de veinticinco a la fecha de su designación;
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades correspondientes;
- IV. Contar a la fecha de su designación, con una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- VI. Resultar favorecido en el concurso de oposición a que convoque el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- El cargo de Juez será de confianza y en contra de la resolución que emita el jurado, no procederá recurso legal alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal de Santiago, Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago, Nuevo León, Publicado en el Periódico Oficial el día 11 de Febrero de Mil Novecientos Noventa y cuatro. y años posteriores que se opongán al presente Bando

Integrantes del H. Cabildo del Municipio de Santiago, Nuevo León, que aprueban el Bando de Policía y Buen Gobierno con la finalidad de actualizar la infraestructura jurídico administrativa crear las condiciones para el Desarrollo Sustentable de la comunidad y; en el caso de la Seguridad Pública salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz publica mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Dado en la Ciudad de Santiago Nuevo León, a los **10** días del mes de **Octubre** del año 2008 bajo el acta **61** de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.

**C. ING. JAIME RAFAEL PAZ FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. PROF.. Y LIC. RICARDO RAÚL FERNÁNDEZ REYNA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**